



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 001/2022

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 001/2022

Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, el Estatuto Autonómico Departamental constituye el instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía departamental y su calidad es de norma institucional básica de la entidad territorial autónoma.

Que, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, cuenta con la compatibilidad constitucional expresada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) N° 077/2015 de fecha 10 de marzo de 2015, y fue a su vez promulgado en fecha 26 de marzo de 2015, encontrándose vigente desde su publicación en la Gaceta Oficial en fecha 10 de abril de 2015.

Que, el Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 60 numeral 1 y Artículo 61, numeral 1 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, establecen que el Órgano Ejecutivo Departamental, está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador del Departamento, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 300, párrafo I, numeral 27 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 36, numeral 27 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, señalan como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental aquella referida a la creación y puesta en funcionamiento de fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

Que, la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización, "Andrés Ibáñez"), en su Artículo 8, numeral 2, señala que la autonomía departamental tiene la función de impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción.

Que, el Artículo 92, párrafo II, numeral 4 de la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización, "Andrés Ibáñez"), determina que los Gobiernos Autónomos Departamentales, tienen la competencia de promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.

Que, el Artículo 92, párrafo II, numeral 5 de la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización, "Andrés Ibáñez"), dispone que los Gobiernos Autónomos Departamentales, deben ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo; Asimismo, el Artículo 92, párrafo II, numeral 8 de la Ley citada señala que los Gobiernos Autónomos Departamentales, deben fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.

Que, el Artículo 92, párrafo II, numeral 9 de la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización, "Andrés Ibáñez"), dispone que los Gobiernos Autónomos Departamentales, tienen que formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.

Que, el artículo 93, párrafo II, numeral 1 de la citada Ley Marco de Autonomías y Descentralización, "Andrés Ibáñez", establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales aquella de diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando criterios del desarrollo económico y humano, con equidad de género e Igualdad de oportunidades, considerando a los planes de desarrollos municipales e indígenas originarios campesinos, en el marco de lo establecido en el Plan General de Desarrollo.





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 001/2022

Que, el Artículo 117 de la citada Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización, "Andrés Ibáñez"), señala que el nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, establecerán un fondo de desarrollo productivo solidario, con el objeto de promover el desarrollo productivo a través del financiamiento de proyectos estratégicos, contribuyendo a una distribución más equitativa de los beneficios de la explotación de recursos naturales, en todo el territorio nacional.

Que, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, en su Artículo 12, establece que el Gobierno Autónomo Departamental, impulsará la constitución de una base productiva sólida, amplia, diversificada, sustentable, sostenible e industrializada en el territorio departamental, con la participación activa de toda forma de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, en el marco de una economía plural acorde con los ecosistemas y valores culturales propios de las naciones y pueblos indígenas guaraní, weenhayek y tapiete campesinos que buscará sacar al departamento de Tarija, de su dependencia de los ingresos provenientes de la explotación i exploración de los recursos naturales no renovables a través de la promoción y ejecución de planes, programas y proyectos de industrialización y de diversificación del aparato productivo.

Que, el Gobierno Autónomo Departamental, por mandato del Artículo 15, numeral 9 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, está facultado para promover el uso del Gas Natural en el ámbito departamental, en coordinación con otras entidades territoriales autónomas, que fomenten e incentiven su uso doméstico, industrial, artesanal, vehicular y otros.

Que, la Ley N° 3802 del 24 de diciembre de 2007, autoriza a la Prefectura del Departamento de Tarija a financiar, desarrollar y ejecutar directamente y a través de las Subprefecturas y Corregimientos Mayores, el Proyecto de transformación de todo el parque automotor de este Departamento a Gas Natural Vehicular (GNV), con recursos económicos propios, a través de la constitución de un Fondo Rotatorio.

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 3802 del 24 de diciembre de 2007, señala que las Estaciones de Servicio de Gas Natural del Departamento de Tarija que se adhieran voluntariamente a este proyecto deberán aportar a la sostenibilidad económica del fondo rotatorio, contribuyendo a este con 20 centavos de Bolivianos (Bs0,20) de la diferencia que existe entre el precio de compra por metro cúbico(m3) de GNV de la empresa distribuidora y el precio de venta al consumidor, garantizándose así que el aporte de la Prefectura del Departamento de Tarija, sea recuperado en un plazo máximo de 10 años.

Que, por mandato de la Disposición Transitoria Décima Segunda, parágrafo I, numeral 2, de la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"), se sustituye en lo que corresponda Prefectura Departamental por Gobierno Autónomo Departamental.

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 017 de fecha 24 de mayo de 2010, establece que se transfiere a los Gobiernos Autónomos Departamentales, todos los derechos, obligaciones, convenios, créditos, donaciones, recursos financieros y no financieros, patrimonio, activos y pasivos de las ex Prefecturas Departamentales.

Que, el Artículo 7, literal b) de la Ley 1178 de fecha 20 de julio de 1990 (Ley de Administración y Control Gubernamentales-LACG), expresa que toda entidad pública se organizará internamente, en función de sus objetivos y la naturaleza de sus actividades.

Que, el Artículo 32, Parágrafo II de la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2019 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"), señala que los Órganos Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Departamentales adoptarán una estructura orgánica propia de acuerdo a las necesidades de cada Departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.

Que, en el numeral 2) del parágrafo I del Artículo 7 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, se establece como uno de los principios del Gobierno Autónomo Departamental, al principio de autogobierno en la gestión y en el diseño institucional, para la adecuada actividad de la gestión institucional y su eficiente funcionamiento administrativo y legislativo. A través de este principio constitucional, el Gobierno Autónomo





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 001/2022

Departamental, ejerce sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva; además de establecerse la potestad para elaborar y aprobar en el ámbito de sus competencias el diseño institucional de sus órganos.

Que, mediante Decreto Departamental N° 013/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, se dispone la readequación de la estructura organizacional de la Unidad del Programa de Reconversión Vehicular de Gas Natural Vehicular (GNV), debiendo funcionar como una Unidad Organizacional Desconcentrada de la Gobernación del Departamento de Tarija, bajo dependencia y autoridad lineal de la Secretaría Departamental de Energía e Hidrocarburos, instancia que deberá realizar el seguimiento y monitoreo correspondiente.

Que, el Artículo 2 del Decreto Departamental N° 013/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, establece que los costos de administración y funcionamiento de la Unidad del Programa de Reconversión Vehicular de Gas Natural Vehicular (GNV) serán efectuados bajo los principios de austeridad, eficacia, eficiencia y transparencia, debiendo tramitar las modificaciones presupuestarias necesarias en coordinación con la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas, así como todas las gestiones técnicas administrativas conducentes y necesarias para el óptimo funcionamiento del Programa GNV.

Que, el Artículo 3 del Decreto Departamental N° 013/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, dispone que el Programa de Reconversión Vehicular de Gas Natural Vehicular (GNV) deberá gestionar y desarrollar proyectos relacionados al uso de nuevas tecnologías a GNV que por sus características sean de mayores beneficios medio ambientales y/o económicos, para completar la conversión del Parque Automotor, precautelando el buen uso del Fondo Rotatorio y el retorno de lo invertido en los parámetros establecidos por normativa vigente.

Que, la Ley Departamental N° 437 de fecha 27 de octubre de 2021, tiene por objeto incorporar el componente de "Recalificación de Cilindros y Reposición de kits de conversión y/o transformación de vehículos en tercera y quinta generación y otras a Gas natural vehicular" al programa de conversión de vehículos a Gas Natural Vehicular GNV, en el Departamento de Tarija.

Que, el Artículo 2 de la Ley Departamental N° 437, incorpora el componente de recalificación y reposición de cilindros y kits de conversión y/o transformación de vehículos al proyecto de reconversión de vehículos a GNV, utilizando como fuente de financiamiento para ello el fondo rotatorio creado por la Ley N° 3802 y el Decreto Supremo N° 118 de 6 de mayo de 2009.

Que, conforme se tiene del Artículo 3 de la Ley Departamental N° 437 de fecha 27 de octubre de 2021, la ejecución de la Recalificación de Cilindros y Reposición de kits de conversión y/o transformación de vehículos en tercera y quinta generación y otras a Gas Natural Vehicular (GNV), será realizada por el Órgano Ejecutivo Departamental a través de la Unidad Organizacional Desconcentrada del Programa de Reconversión Vehicular GNV Tarija como entidad ejecutora.

Que, la Ley Departamental N° 129 de Organización del Ejecutivo Departamental tiene por objeto determinar la estructura y funcionamiento del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Que, el Artículo 1 de la Ley Departamental N° 432 (Ley de Modificación a la Ley Departamental N° 129 de Organización del Ejecutivo Departamental), dispone la modificación y complementación de la Ley Departamental N° 129.

Que, el Decreto Departamental N° 070/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 129 de Organización del Ejecutivo Departamental y la Ley Departamental N° 432 de Modificación a la Ley Departamental N° 129 "Ley de Organización del Ejecutivo Departamental", respecto a la composición, estructura y funcionamiento del Órgano Ejecutivo Departamental, constituido por todos sus niveles organizacionales, Unidades Organizacionales Desconcentradas, Unidades Organizacionales Descentralizadas y Empresas Públicas Departamentales que lo integran.

Que, el párrafo I del Artículo 40 de la Ley Departamental N° 129 de fecha 24 de julio de 2015, define a las unidades organizacionales desconcentradas como aquellas instancias organizacionales de naturaleza





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 001/2022

departamental, responsables de la ejecución de los programas, proyectos, servicios y operaciones necesarias que permitan concretar los objetivos de gestión sectorial en el marco de las políticas departamentales.

Que, a través del Artículo 34, párrafo I, numeral 8 del Decreto Departamental N° 070/2021, se define a la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV) como una unidad organizacional desconcentrada de naturaleza departamental.

Que, habiendo incorporado como funciones y atribuciones de la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente, aquellas funciones y atribuciones que ejercía la ex Secretaria Departamental de Energía e Hidrocarburos, es necesario realizar un nuevo ajuste y readecuación de la estructura organizacional de la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), para que esta continúe funcionando como una Unidad Organizacional Desconcentrada de la Gobernación del Departamento de Tarija, bajo dependencia y autoridad lineal de la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente, instancia que deberá realizar el seguimiento y monitoreo correspondiente.

Que, la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) N° 0033/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su razonamiento jurídico de fundamentación se basa en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 2055/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, con la que se estableció que el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo, respecto de éste último ámbito dejó precisado que éste recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución Política del Estado, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos, respecto de las cuales la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1714/2012, de fecha 01 de octubre de 2012, hace referencia en cuanto a sus características y alcances

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1714/2012, de fecha 01 de octubre de 2012, en su párrafo III, numeral 4.3., ha regulado la dinámica de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en la distribución de competencias, estableciendo que: *"facultad reglamentaria, entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley."*

Que, el Artículo 62, literal p) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, confiere al Gobernador del Departamento la atribución de reglamentar las leyes, como ejercicio de la facultad reglamentaria que posee el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 410 párrafo II numeral 4, en concordancia con el art. 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Órgano Ejecutivo Departamental a dictar Decretos Departamentales y demás resoluciones.

POR TANTO:

El señor Gobernador del Departamento de Tarija, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental y demás legislación vigente,

DECRETA:





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 001/2022

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 437, DENOMINADA "LEY DE RECALIFICACIÓN DE CILINDROS Y REPOSICIÓN DE KITS EN EL DEPARTAMENTO DE TARIJA".

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Decreto Departamental, tiene por objeto reglamentar a la Ley Departamental N° 437 de 27 de octubre de 2021, denominada "Ley de Recalificación de Cilindros y Reposición de Kits en el Departamento de Tarija" y readecuar la estructura organizacional de la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV).

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto Departamental es de aplicación obligatoria para el Órgano Ejecutivo Departamental, en todos sus niveles y unidades organizacionales, en todo el territorio del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).- Para los efectos de la aplicación del presente Decreto Departamental se establecen las siguientes definiciones:

- a) **KITS DE GNV:** Es el conjunto de diferentes partes o elementos instalados en un vehículo, compuesto por válvulas, tuberías, piezas de acople, regulador, válvulas solenoides, cables y llave inversora flexible de baja y mezclador que se adapta al sistema de combustión original del automotor, para su uso dual, memorias y otros. Siendo parte:
1. Reductor con electroválvula incorporada y todos sus accesorios (según la potencia del motor).
 2. Inyectores.
 3. Kit electrónico (ECU, cableado, sensor MAP, conmutador).
 4. Tuberías, fajas de ajuste y accesorios metálicos necesarios para la instalación.
 5. Filtro.
 6. Y otros.
- b) **AGENTE DE RETENCIÓN:** Empresa que comercialice y distribuya Gas en el departamento de Tarija.
- c) **FONDO ROTATORIO:** Fondo destinado para la conversión a GNV del parque automotor del Departamento de Tarija, como así también para realizar la recalificación y/o reposición de cilindros y kits.
- d) **RECALIFICACIÓN DEL CILINDRO:** Determina la vigencia del cilindro mediante pruebas de presión hidráulica, ultrasonido, pruebas de desgaste, medición de espesores y otras.
- e) **REPOSICIÓN DE CILINDROS:** Si un cilindro de GNV, luego de realizada la recalificación, no pasa el diagnostico, el Agente Ejecutor lo reemplaza gratuitamente por uno nuevo y de la misma capacidad.
- f) **TALLER DE CONVERSIÓN:** Es la instancia encargada de conversión, reposición de cilindros o kits del parque automotor a GNV en el departamento de Tarija que cuenta con financiamiento proveniente del fondo rotatorio.
- g) **TALLER DE RECALIFICACIÓN:** Es la instancia encargada de hacer las pruebas de recalificación al cilindro.
- h) **GNV:** Gas Natural Vehicular.

ARTÍCULO 4. (READECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA GAS NATURAL VEHICULAR- GNV).-

- I. La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), queda constituida como una unidad organizacional desconcentrada dependiente de la Gobernación del Departamento de Tarija, con autonomía de gestión administrativa, técnica y financiera; misma que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, siendo su Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) el Gobernador o la Gobernadora del Departamento de Tarija.





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 001/2022

- II. La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), está bajo la autoridad lineal de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente, instancia que deberá realizar el seguimiento y monitoreo correspondiente.
- III. La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), está a cargo de un(a) Director(a) designado(a) por el Gobernador del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 5. (FUNCIONES DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA GAS NATURAL VEHICULAR - GNV).- La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), tendrá las siguientes funciones básicas de carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Ejecutar la Recalificación de Cilindros y Reposición de Kits de Conversión y/o. Transformación de vehículos en tercera y quinta generación y otras a Gas Natural Vehicular (GNV).
- b) Gestionar y desarrollar proyectos relacionados al uso de nuevas tecnologías a GNV que por sus características sean de mayores beneficios medio ambientales y/o económicos, para completar la conversión del Parque Automotor, precautelando el buen uso del Fondo Rotatorio y el retorno de lo invertido en los parámetros establecidos por normativa vigente
- c) Seleccionar los Beneficiarios que deseen adherirse al Programa, asegurándose que los vehículos hayan sido beneficiados por la conversión en la ciudad de Tarija y cumplan con las condiciones técnicas requeridas para la conversión, recalificación de cilindros y reposición de kits a GNV.
- d) Seleccionar las Estaciones de Servicio, Talleres de Conversión y recalificación que deseen adherirse al Programa, asegurándose que los mismos cuenten con la Licencia de Operación vigente otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- e) Gestionar con los Beneficiarios, con las Estaciones de Servicio de GNV y con los Talleres de Conversión y recalificación, los contratos, boletas de garantía u otros instrumentos que fueran necesarios al objeto de garantizar un funcionamiento continuo, transparente y eficiente del Programa.
- f) Administrar el funcionamiento y utilización del Fondo Rotatorio en cumplimiento de normas legales vigentes.
- g) Administrar y manejar los recursos que le sean asignados.
- h) Administrar y manejar la Cuenta Corriente Fiscal que están a su cargo.
- i) Recuperación de los aportes del Fondo Rotatorio constituido.
- j) Programar, presupuestar y ejecutar los recursos necesarios para la conversión del parque automotor del Departamento de Tarija, como así también realizar las recalificaciones y/o reposición de cilindros y kits de conversión, de acuerdo a disponibilidad financiera y previo cumplimiento de normas legales vigentes.
- k) A través del Fondo Rotatorio asignar los recursos necesarios para la conversión del parque automotor del Departamento de Tarija como así también realizar las recalificaciones y/o reposición de cilindros y kits de conversión en el departamento de Tarija previo cumplimiento de normas legales vigentes.
- l) Otras contempladas en normas vigentes o asignadas por Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

ARTÍCULO 6. (BENEFICIARIOS).- Son aquellos vehículos que cuenten con registro en el sistema de conversión de la Dirección de reconversión vehicular a GNV y estén radicados en los diferentes Municipios del Departamento de Tarija, y puedan ser vehículos destinados para:

- a) servicio público, transporte público organizado, transporte público libre.
- b) servicio del sector productivo.
- c) servicio de entidades e instituciones públicas del Departamento de Tarija,
- d) servicio privado o particular.

Los Beneficiarios indistintamente a la clasificación que antecede, deberán cumplir todos requisitos establecidos para acceder al beneficio objeto del presente decreto.

ARTÍCULO 7. (RECURSOS).- Los recursos del Fondo Rotatorio están constituidos por:

- a) El aporte económico del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, para la implementación del Programa, previo cumplimiento de normas legales vigentes.
- b) Recuperación de los aportes del Fondo Rotatorio a través de las Estaciones de Servicio adheridas a la reconversión vehicular a GNV.
- c) Los fondos provenientes de la disposición de los equipos inutilizados y otros.





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 001/2022

- d) Otras fuentes de financiamiento que puedan determinarse por norma nacional o departamental o convenios de transferencia o donación

ARTÍCULO 9. (ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS).- Los costos de administración y funcionamiento de la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV) serán efectuados bajo los principios de austeridad, eficacia, eficiencia y transparencia, debiendo tramitar las modificaciones presupuestarias necesarias en coordinación con la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas, así como todas las gestiones técnicas administrativas conducentes y necesarias para el óptimo funcionamiento del Programa Gas Natural Vehicular (GNV).

ARTÍCULO 10. (APORTE DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV).- Las Estaciones de Servicio de GNV que se adhieran al Programa deberán depositar mensualmente, en la cuenta del Fondo Rotatorio la suma de 0,20 Bs/m³ correspondientes a los volúmenes comercializados.

ARTÍCULO 11. (DESARROLLO DE PROYECTOS).- La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), podrá gestionar y desarrollar proyectos relacionados al uso de nuevas tecnologías a GNV que por sus características sean de mayores beneficios medio ambientales y/o económicos, para completar la conversión del Parque Automotor, precautelando el buen uso del Fondo Rotatorio y el retorno de lo invertido en los parámetros establecidos por normativa vigente.

ARTÍCULO 12. (DESTINO).- El destino de los recursos del Fondo Rotatorio, es para cubrir el costo de conversión, recalificación y reposición de cilindros y kits a los talleres, cuando corresponda, previa verificación y autorización de la Dirección de la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV).

ARTÍCULO 13. (CONTROL SOCIAL).-

- I. Cualquier organización o persona realizará el Control Social al manejo y administración del Programa Gas Natural Vehicular (GNV).
- II. Cuando se realice el Control Social al Programa Gas Natural Vehicular (GNV) en representación de una organización o institución distinta al Gobierno Autónomo Departamental, deberá ser realizado mediante su representante legal debidamente facultado y acreditado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- La Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría Departamental de Gestión, deberá realizar los ajustes necesarios al Manual de Organización y Funciones correspondientes, así como todas las gestiones administrativas correspondientes de incorporar a la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV) como parte de su estructura organizacional en cumplimiento al presente Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se encarga a la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas en coordinación con la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), realizar el levantamiento de los activos fijos y su codificación correspondiente, debiendo considerar el estado de los mismos conforme la normativa específica.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto, todas las instancias competentes de la Gobernación del Departamento de Tarija.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El presente Decreto Departamental tomará vigencia una vez publicado en la Gaceta Oficial del Departamento de Tarija.





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 001/2022

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA PRIMERA.- Por efecto de la vigencia del presente Decreto Departamental quedan abrogados el Decreto Departamental N° 068/2018 de fecha 3 de octubre de 2018 y el Decreto Departamental N° 013/2020 de fecha 4 de marzo de 2020.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA SEGUNDA.- Se derogan y abrogan todas las normas jurídicas de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente Decreto Departamental.

Es dado en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Tarija, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintidós.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del gobernador Oscar Gerardo Montes Barzón.

Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

